



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT 0073-2024  
RADICADO :2024-00027-00  
PROCESO : Ejecutivo singular  
DEMANDANTE COOPERATIVA FINANCIERA DE  
ANTIOQUIA NIT 811.022.688-3  
DEMANDADO DIGNA ROCIO OSORIO MARULANDA  
C.C. 43.692.652

**ASUNTO A TRATAR.**

Mandamiento Ejecutivo.

***CONSIDERACIONES.***

La presente demanda ejecutiva singular, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P. , concordante con La Ley 2213 de 2022 el Decreto 806 del 4 de junio de 2021

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibídem*, para ser demanda ejecutiva

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE EL BAGRE,***

***RESUELVE:***

***PRIMERO:*** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, en contra de la señora DIGNA ROCIO OSORIO MARULANDA, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M: CTE (\$ 8.523.860, Por concepto del capital incorporado en el pagare No 43692652.

b) Por los intereses moratorios causados a partir del 14 de septiembre de 2023 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c) Sobre costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO:** Reconocer Personería al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, CON c.c. . 8.163.046 y T.P. 157.745., para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido artículo 74 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase como dependientes a los profesionales del derecho mencionados en el acápite de la dependencia Judicial por el apoderado de la parte demandante y en los términos conferidos. .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**DANIEL ALBERTO QUNTERO GÓMEZ**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INT .104-19  
RADICADO : 2019-00027-00  
PROCESO : Ejecutivo singular  
DEMANDANTE : WILFREDO ARIZA BOLAÑO.  
DEMANDADO : ELIMELET AVILA MENDOZA

**ASUNTO A TRATAR.**

Mandamiento Ejecutivo.

***CONSIDERACIONES.***

La presente demanda ejecutiva singular, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P.

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibídem*, para ser demanda ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

***RESUELVE:***

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de WILFREDO ARIZA BOLAÑO con C.C. 8. 363.242 en contra del señor ELIMELET AVILA MENDOZA, C.C. 73.130.042 por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$34.133.000 por concepto del capital incorporado en la letra obrante a folio 1.

b) Por los intereses de plazo la suma de CUATRO MILLONES UN MIL TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (4.001.325) sobre el capital anterior, liquidados desde el día 28 de enero al 30 de abril de 2018, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente.

c) Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de mayo de 2018 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c) Sobre costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocer Personería al Doctor WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO con T.P.228.087 del C. S. J judicatura Y C.C. 11.803.467, para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**DANIEL ALBERTO QUNTERO GÓMEZ**  
*Juez*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INT .105-19  
RADICADO : 2019-00029-00  
PROCESO : Ejecutivo singular  
DEMANDANTE : GILDARDO DE JESUS HOLGUIN  
DEMANDADO : JEIBER ALBERTO BASTIDA ATENCIA

**ASUNTO A TRATAR.**

Mandamiento Ejecutivo.

***CONSIDERACIONES.***

La presente demanda ejecutiva singular, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P.

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibidem*, para ser demanda ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

***RESUELVE:***

***PRIMERO:*** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del

GILDARDO DE JESUS HOLGUIN con C.C. 70.101.291, en contra del señor JEIBER ALBERTO BASTIDA ATENCIA C.C.1040.491.093 por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000 por concepto del capital incorporado en la letra obrante a folio 1.

b) Se deniega el mandamiento en relación a los intereses de plazo solicitado, toda vez que los mismos no se encuentra descritos en el titulo valor, si no que textualmente se le "intereses por retardo", que son los mismos moratorios.

c) Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de octubre de 2018 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c) Sobre costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocer Personería al Doctor WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO con T.P.228.087 del C. S. J judicatura Y C.C. 11.803.467, para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**DANIEL ALBERTO QUNTERO GÓMEZ**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INT .107-19  
RADICADO : 2019-00030-00  
PROCESO : Ejecutivo singular  
DEMANDANTE : GILDARDO DE JESUS HOLGUIN  
DEMANDADO : SAMUEL ALEXANDER PALACIOS  
TELLO

**ASUNTO A TRATAR.**

Mandamiento Ejecutivo.

***CONSIDERACIONES.***

La presente demanda ejecutiva singular, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P.

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibídem*, para ser demanda ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

***RESUELVE:***

***PRIMERO:*** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del

GILDARDO DE JESUS HOLGUIN con C.C. 70.101.291, en contra del señor SAMUEL ALEXANDER PALACIOS TELLOS C.C. 82.361.647 por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L ( \$ 7.000.000 por concepto del capital incorporado en la letra obrante a folio 1.

b) Se deniega el mandamiento en relación a los intereses de plazo solicitado, toda vez que los mismos no se encuentran descritos en el título valor, si no que textualmente se le "intereses por retardo", que son los mismos moratorios

c) Por los intereses moratorios causados a partir del 24 de diciembre de 2017 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c) Sobre costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocer Personería al Doctor WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO con T.P.228.087 del C. S. J. judicatura Y C.C. 11.803.467, para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**DANIEL ALBERTO QUNTERO GÓMEZ**  
*Juez*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INT .109-19  
RADICADO : 2019-00031-00  
PROCESO : Ejecutivo singular  
DEMANDANTE : GILDARDO DE JESUS HOLGUIN  
DEMANDADO : NEL ENRIQUE RIVAS RODRIGUEZ

**ASUNTO A TRATAR.**

Mandamiento Ejecutivo.

***CONSIDERACIONES.***

La presente demanda ejecutiva singular, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P.

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibíd*em, para ser demanda ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

***RESUELVE:***

***PRIMERO:*** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del GILDARDO DE JESUS HOLGUIN con C.C. 70.101.291, en contra del señor NEL ENRIQUE RIVAS RODRIGUEZ C.C. 1040.494.788 por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L ( \$ 5.000.000 por concepto del capital incorporado en la letra obrante a folio 1.

b) Se deniega el mandamiento en relación a los intereses de plazo solicitado, toda vez que los mismos no se encuentra descritos en el titulo valor, si no que textualmente se le "intereses por retardo", que son los mismos moratorios.

c) Por los intereses moratorios causados a partir del 24 de diciembre de 2017 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c) Sobre costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocer Personería al Doctor WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO con T.P.228.087 del C. S. J judicatura Y C.C. 11.803.467, para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**DANIEL ALBERTO QUNTERO GÓMEZ**  
*Juez*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INT .111-19  
RADICADO : 2019-00032-00  
PROCESO : Ejecutivo singular  
DEMANDANTE : GILDARDO DE JESUS HOLGUIN  
DEMANDADO : DEIBIS DAVID SURITA VASQUEZ

**ASUNTO A TRATAR.**

Mandamiento Ejecutivo.

***CONSIDERACIONES.***

La presente demanda ejecutiva singular, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P.

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibídem*, para ser demanda ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

***RESUELVE:***

***PRIMERO:*** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del

GILDARDO DE JESUS HOLGUIN con C.C. 70.101.291, en contra del señor DEIBIS DAVID SURITA VASQUEZ C.C.1.063.281.431 por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L ( \$ 5.000.000 por concepto del capital incorporado en la letra obrante a folio 1.

b) Se deniega el mandamiento en relación a los intereses de plazo solicitado, toda vez que los mismos no se encuentra descritos en el titulo valor, si no que textualmente se le "intereses por retardo", que son los mismos moratorios.

c) Por los intereses moratorios causados a partir del 24 de diciembre de 2017 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c) Sobre costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocer Personería al Doctor WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO con T.P.228.087 del C. S. J judicatura Y C.C. 11.803.467, para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**DANIEL ALBERTO QUNTERO GÓMEZ**  
*Juez*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INT .113-19  
RADICADO : 2019-00033-00  
PROCESO : Ejecutivo singular  
DEMANDANTE : GILDARDO DE JESUS HOLGUIN  
DEMANDADO : FREDIS YAMIL URRUTIA MEDINA

**ASUNTO A TRATAR.**

Mandamiento Ejecutivo.

***CONSIDERACIONES.***

La presente demanda ejecutiva singular, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P.

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibidem*, para ser demanda ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

***RESUELVE:***

***PRIMERO:*** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del GILDARDO DE JESUS HOLGUIN con C.C. 70.101.291, en contra del señor FREDIS YAMIL URRUTIA MEDINA C.C.1.040.491.002 Por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L ( \$ 5.000.000 por concepto del capital incorporado en la letra obrante a folio 1.

b) Se deniega el mandamiento en relación a los intereses de plazo solicitado, toda vez que los mismos no se encuentra descritos en el titulo valor, si no que textualmente se le "intereses por retardo", que son los mismos moratorios.

c) Por los intereses moratorios causados a partir del 24 de diciembre de 2017 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c) Sobre costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocer Personería al Doctor WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO con T.P.228.087 del C. S. J judicatura Y C.C. 11.803.467, para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**DANIEL ALBERTO QUNTERO GÓMEZ**  
*Juez*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INT .115-19  
RADICADO : 2019-00034-00  
PROCESO : Ejecutivo singular  
DEMANDANTE : GILDARDO DE JESUS HOLGUIN  
DEMANDADO : MAURICIO MINA LOPEZ

**ASUNTO A TRATAR.**

Mandamiento Ejecutivo.

***CONSIDERACIONES.***

La presente demanda ejecutiva singular, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P.

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibidem*, para ser demanda ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

***RESUELVE:***

***PRIMERO:*** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del GILDARDO DE JESUS HOLGUIN con C.C. 70.101.291, en contra del señor MAURICIO MINA LOPEZ C.C. 1040.494.762 Por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L ( \$ 7.000.000 por concepto del capital incorporado en la letra obrante a folio 1.

b) Se deniega el mandamiento en relación a los intereses de plazo solicitado, toda vez que los mismos no se encuentra descritos en el título

valor, si no que textualmente se le “intereses por retardo”, que son los mismos moratorios.

c) Por los intereses moratorios causados a partir del 24 de diciembre de 2017 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c) Sobre costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocer Personería al Doctor WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO con T.P.228.087 del C. S. J judicatura Y C.C. 11.803.467, para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**DANIEL ALBERTO QUNTERO GÓMEZ**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INT .117-19  
RADICADO : 2019-00035-00  
PROCESO : Ejecutivo singular  
DEMANDANTE : GILDARDO DE JESUS HOLGUIN  
DEMANDADO : ONAICER SAMIR MARTINEZ A.

**ASUNTO A TRATAR.**

Mandamiento Ejecutivo.

***CONSIDERACIONES.***

La presente demanda ejecutiva singular, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P.

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibídem*, para ser demanda ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

***RESUELVE:***

***PRIMERO:*** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del GILDARDO DE JESUS HOLGUIN con C.C. 70.101.291, en contra del señor, ONAICER SAMIR MARTINEZ AVILA C.C. 8.364.801. Por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L ( \$ 7.000.000 por concepto del capital incorporado en la letra obrante a folio 1.

b) Se deniega el mandamiento en relación a los intereses de plazo solicitado, toda vez que los mismos no se encuentra descritos en el titulo

valor, si no que textualmente se le “intereses por retardo”, que son los mismos moratorios.

c) Por los intereses moratorios causados a partir del 24 de diciembre de 2017 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c) Sobre costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocer Personería al Doctor WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO con T.P.228.087 del C. S. J. judicatura Y C.C. 11.803.467, para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**DANIEL ALBERTO QUNTERO GÓMEZ**  
*Juez*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INT .118-19  
RADICADO : 2019-00035-00  
PROCESO : Ejecutivo singular  
DEMANDANTE : GILDARDO DE JESUS HOLGUIN  
DEMANDADO : ONAICER SAMIR MARTINEZ A.

**ASUNTO A TRATAR.**

Mandamiento Ejecutivo.

***CONSIDERACIONES.***

La presente demanda ejecutiva singular, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P.

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibídem*, para ser demanda ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

***RESUELVE:***

***PRIMERO:*** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del GILDARDO DE JESUS HOLGUIN con C.C. 70.101.291, en contra del señor, ONAICER SAMIR MARTINEZ AVILA C.C. 8.364.801. Por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L ( \$ 7.000.000 por concepto del capital incorporado en la letra obrante a folio 1.

b) Se deniega el mandamiento en relación a los intereses de plazo solicitado, toda vez que los mismos no se encuentra descritos en el título

valor, si no que textualmente se le “intereses por retardo”, que son los mismos moratorios.

c) Por los intereses moratorios causados a partir del 24 de diciembre de 2017 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c) Sobre costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocer Personería al Doctor WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO con T.P.228.087 del C. S. J. judicatura Y C.C. 11.803.467, para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido en el artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**DANIEL ALBERTO QUNTERO GÓMEZ**  
*Juez*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INT .133-19  
RADICADO : 2019-00028-00  
PROCESO : Ejecutivo singular  
DEMANDANTE : GILDARDO DE JESUS HOLGUIN  
DEMANDADO : EFRAIN VELASQUEZ PATERNINA

**ASUNTO A TRATAR.**

Mandamiento Ejecutivo.

***CONSIDERACIONES.***

La presente demanda ejecutiva singular, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P.

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibidem*, para ser demanda ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

***RESUELVE:***

***PRIMERO:*** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del GILDARDO DE JESUS HOLGUIN con C.C. 70.101.291, en contra del señor, EFRAIN VASQUEZ PATERNINA C.C. 73.081.774. Por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de QUINCE MILLONES M/L ( \$ 15.000.000 por concepto del capital incorporado en la letra obrante a folio 1.

b) Se deniega el mandamiento de pago en relación a los intereses de plazo solicitado, toda vez que los mismos no se encuentra descritos en el

titulo valor, si no que textualmente se lee "intereses por retardo", que son los mismos moratorios.

c) Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de octubre de 2018 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c) Sobre costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocer Personería al Doctor WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO con T.P.228.087 del C. S. J. judicatura Y C.C. 11.803.467, para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**DANIEL ALBERTO QUNTERO GÓMEZ**  
*Juez*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INT .134-19  
RADICADO : 2019-00040-00  
PROCESO : Ejecutivo singular  
DEMANDANTE : OSMER ALBERTO ARIZA BOLAÑO  
DEMANDADO : VICTOR HUGO ATEHORTUA LONDOÑO

**ASUNTO A TRATAR.**

Mandamiento Ejecutivo.

***CONSIDERACIONES.***

La presente demanda ejecutiva singular, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P.

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibídem*, para ser demanda ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

***RESUELVE:***

***PRIMERO:*** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del OSMER ALBERTO ARIZA BOLAÑO C.C.8.364.271, en contra del señor, VICTOR HUGO ATEHORTUA LONDOÑO C.C. 1.067.897.999. Por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/L ( \$ 11.631.000 por concepto del capital incorporado en el pagare obrante a folio 1.

b) Se deniega los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones, porque estos, no son claros en el contexto que

aparece en el titulo valor, pues se dice en la cláusula SEGUNDA " INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses al dos punto tres aparece ... (espacio en Blanco) por ciento (3 %)" , tenemos entonces que el titulo valor tiene que ser claro, expreso y exigible, y para el Despacho no es claro, toda vez que, primero no se sabe que clase interés es el que cobra, no se expresa en el titulo valor y por otro lado, no es claro, si es el 2.3%o es el 3%, el interés que se reclama.

c) Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de octubre de 2018 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c) Sobre costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** En atención a lo solicitado en la demanda y de conformidad a lo ordenado en el artículo 293 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. se ordena el emplazamiento del señor VICTOR HUGO ATEHORTUA LONDOÑO C.C. 1.067.897.999.

Elabórese el correspondiente emplazamiento bajo los parámetros de la norma ya citada, para su publicación en uno de los diarios: El Colombiano o el Mundo, la cual deberá publicarse el día domingo y una vez acreditada en debida forma y de no presentarse el demandado inclúyase al Registro Nacional de Personas Emplazada.

**TERCERO:** Reconocer Personería al Doctor WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO con T.P.228.087 del C. S. J judicatura Y C.C. 11.803.467, para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**DANIEL ALBERTO QUNTERO GÓMEZ**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INT .135-19  
RADICADO : 2019-00041-00  
PROCESO : Ejecutivo singular  
DEMANDANTE : OSMER ALBERTO ARIZA BOLAÑO  
DEMANDADO : NOBER ENRIQUE GUERRA MEJIA

**ASUNTO A TRATAR.**

Mandamiento Ejecutivo.

***CONSIDERACIONES.***

La presente demanda ejecutiva singular, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P.

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibídem*, para ser demanda ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

***RESUELVE:***

***PRIMERO:*** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del Señor OSMER ALBERTO ARAIZA BOLAÑO C.C. 8.364.271 en contra NOBER ENRIQUE GUERRA MEJIA, C.C. 72.134.785. Por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ( \$ 11.250.000 por concepto del capital incorporado en el pagare obrante a folio 1.

b) Se deniega los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones, porque estos, no son claros en el contexto que aparece en el titulo valor, pues se dice en la cláusula SEGUNDA " INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses al uno punto tres aparece ... (espacio en Blanco) por ciento (1.3 %)" pero no se indica cual es el interés que pacta entre las partes que suscribe el titulo valor, es decir si estos son de plazo, retraso –moratorio etc-.

c) Por los intereses moratorios causados a partir del 2 de enero de 2018 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c) Sobre costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** En atención a lo solicitado en la demanda y de conformidad a lo ordenado en el artículo 293 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. se ordena el emplazamiento del señor NOBER ENRIQUE GUERRA MEJIA, C.C. 72.134.785

Elabórese el correspondiente emplazamiento bajo los parámetros de la norma ya citada, para su publicación en uno de los diarios: El Colombiano o el Mundo, la cual deberá publicarse el día domingo y una vez acreditada en debida forma y de no presentarse el demandado inclúyase al Registro Nacional de Personas Emplazada.

**TERCERO:** Reconocer Personería al Doctor WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO con T.P.228.087 del C. S. J judicatura Y C.C. 11.803.467, para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**DANIEL ALBERTO QUNTERO GÓMEZ**

*Juez*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INT .136-19  
RADICADO : 2019-00039-00  
PROCESO : Ejecutivo singular  
DEMANDANTE :OSMER ALBERTO ARIZA BOLAÑO  
DEMANDADO :ONALDO LOAIZA HERNANDEZ

**ASUNTO A TRATAR.**

Mandamiento Ejecutivo.

***CONSIDERACIONES.***

La presente demanda ejecutiva singular, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P.

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibidem*, para ser demanda ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

***RESUELVE:***

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del Señor OSMER ALBERTO ARAIZA BOLAÑO C.C. 8.364.271 en contra ONALDO LOAIZA HERNANDEZ C.C. 8.201.875. Por los siguientes conceptos:

a) Por la suma CUATRO MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.757.000), incorporado en la letra obrante a folio 1.

b) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.854.000.00), por los intereses de plazo desde el 03 de abril de 2016 hasta el 3 de abril de 2018, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente.

c) Por los intereses moratorios causados a partir del 5 de abril de 2018 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c) Sobre costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** En atención a lo solicitado en la demanda y de conformidad a lo ordenado en el artículo 293 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. se ordena el emplazamiento del señor ONALDO LOAIZA HERNANDEZ C.C. 8.201.875

Elabórese el correspondiente emplazamiento bajo los parámetros de la norma ya citada, para su publicación en uno de los diarios: El Colombiano o el Mundo, la cual deberá publicarse el día domingo y una vez acreditada en debida forma y de no presentarse el demandado inclúyase al Registro Nacional de Personas Emplazada.

**TERCERO:** Reconocer Personería al Doctor WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO con T.P.228.087 del C. S. J judicatura Y C.C. 11.803.467, para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**DANIEL ALBERTO QUNTERO GÓMEZ**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INT .138-19  
RADICADO : 2019-00039-00  
PROCESO : Ejecutivo singular  
DEMANDANTE :OSMER ALBERTO ARIZA BOLAÑO  
DEMANDADO :LIZBET BUSTAMANTE

**ASUNTO A TRATAR.**

Mandamiento Ejecutivo.

**CONSIDERACIONES.**

La presente demanda ejecutiva singular, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P.

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibídem*, para ser demanda ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del Señor OSMER ALBERTO ARAIZA BOLAÑO C.C. 8.364.271 en contra ONALDO LOAIZA HERNANDEZ C.C. 8.201.875. Por los siguientes conceptos:

a) Por la suma CUATRO MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.757.000), incorporado en la letra obrante a folio 1.

b) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.854.000.00), por los intereses de plazo desde el 03 de abril de 2016 hasta el 3 de abril de 2018, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente.

c) Por los intereses moratorios causados a partir del 5 de abril de 2018 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c) Sobre costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocer Personería al Doctor WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO con T.P.228.087 del C. S. J judicatura Y C.C. 11.803.467, para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**DANIEL ALBERTO QUNTERO GÓMEZ**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INT .143-16  
RADICADO : 2019-00038-00  
PROCESO : Ejecutivo singular  
DEMANDANTE : GILDARDO DE JESUS HOLGUIN  
DEMANDADOS : LUCAS RINCON NORIEGA  
MARIO RINCON GOMEZ

**ASUNTO A TRATAR.**

Mandamiento Ejecutivo.

**CONSIDERACIONES.**

La presente demanda ejecutiva singular, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P.

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibidem*, para ser demanda ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del GILDARDO DE JESUS HOLGUIN con C.C. 70.101.291, en contra del señor, LUCAS RINCON NORIEGA C.C. 1.037.619.913 y MARIO RINCON GOMEZ con C.C. 5.395.811 . Por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L ( \$ 7.000.000 por concepto del capital incorporado en la letra obrante a folio 1 parte superior.

b) Se deniega el mandamiento en relación a los intereses de plazo solicitado, toda vez que los mismos no se encuentran descritos en el título valor, si no que textualmente se lee "intereses por retardo", que son los mismos moratorios.

c) Por los intereses moratorios causados a partir del 13 de marzo de 2018 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L ( \$ 7.000.000 por concepto del capital incorporado en la letra obrante a folio 1 parte inferior.

d) Se deniega el mandamiento en relación a los intereses de plazo solicitado, toda vez que los mismos no se encuentran descritos en el título valor, si no que textualmente se lee "intereses por retardo", que son los mismos moratorios.

e) Por los intereses moratorios causados a partir del 13 de abril de 2018 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

f) Sobre costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocer Personería al Doctor WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO con T.P.228.087 del C. S. J. judicatura Y C.C. 11.803.467, para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**DANIEL ALBERTO QUNTERO GÓMEZ**

***Juez***